

GONZALEZ FELICIANA C/MICROOMNIBUS GRAL SAN MARTIN SOBRE: INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA

12/12/2003 - AUTORIZA PAGO CREDITO

San Isidro, 12 de diciembre de 2003

Encontrándose contestado el traslado dispuesto a fs. 26, corresponde en este momento resolver el pedido de pronto pago atento las condiciones personales de la acreedora (fs. 22 vta.), y

Considerando:

- I -

1.a Antecedentes del caso

Que con motivo de un accidente ocurrido en junio de 1992 mientras viajaba en un colectivo de la empresa de transportes concursada, Feliciano González promovió juicio de daños y perjuicios obteniendo sentencia favorable en octubre de 1998 por el daño físico y moral sufrido (fs. 339/47 y 426/7 de los autos González, Feliciano c. Micrómnibus Gral. San Martín s/ daños y perjuicios, que tramita ante el Juzgado Nacional Civil nro 89).

La acreedora solicita la verificación de su crédito lo cual fue admitido como quirografario por 86.371 \$ (fs. 23).

También solicito que se contemplara la posibilidad de pronto pago debido a que tiene 77 años de edad, que con motivo del accidente quedo con una incapacidad del 40 % y que su reclamo judicial por daños y perjuicios ha demorado 11 años (fs. 22 vta., v. ampliación a fs. 24/5).

Corrido traslado a la concursada contesta a fs. 29/30 y se opone al pedido porque no se trata de ninguno de los casos del pronto pago que prevé la Ley concursal ya que dicho instituto se refiere a los créditos laborales, el cual tampoco es aplicable por analogía al caso. Agrega que acceder a lo pedido por la acreedora perjudicaría la continuidad de la empresa y violentaría el trato igualitario de los acreedores, por ello solicita el rechazo del reclamo.

Por su parte la sindicatura al contestar a fs. 32 recuerda que la Ley no contempla excepciones que permitan apartarse del acuerdo homologado en autos, aunque admite la posibilidad que se fijara una audiencia a fin de contemplar la posibilidad que la deudora facilite el cobro del crédito.

Cabe recordar que Micrómnibus Gral. San Martín S.A.C., se presentó en concurso preventivo el 2 de febrero de 1999 y que la propuesta fue homologada en diciembre del mismo año (fs. 5211/2). El acuerdo consiste en el pago del 40% de los créditos quirografarios en 18 cuotas anuales, venciendo la primera el 30 de diciembre de 2003. Las 9 primeras cuotas comprenden el 2%, las 4 siguientes el 2,50 % y las últimas 5 cuotas el 3%.

Con el fin de precisar el reclamo, debo señalar que la acreedora solicitó el pronto pago de su crédito fundado en las siguientes condiciones personales: 77 años de edad, incapacidad laboral del 40 % como consecuencia del accidente y en que no tiene jubilación (v. 22 vta. y ampliación de fs. 24/5).

Es decir que el pedido no se trata de la preferencia temporal que reconoce el art. 16 de la Ley 24.522, propia de los créditos laborales (José A. Iglesias, Concursos y quiebras, ley 24.522 comentada, Ed. Depalma, 1995, p. 55; Toribio Enrique Sosa, Quiebra y pronto pago laboral en la ley 24.522, L.L. del 19.9.97), sino que debe interpretarse como un pedido de adelantamiento del cumplimiento del acuerdo por su situación personal.

Debo agregar que he decidido resolver el pedido de la acreedora sin la celebración de una audiencia tal como lo propone la sindicatura, porque interpreto que tratándose de un crédito verificado, no está sujeto a transacción con la deudora y además porque el pago solicitado debe ser autorizado judicialmente, bajo pena de ser declarado ineficaz o nulo (art. 16, 17, 56 tercer párrafo y cc. de la Ley 24.522; Héctor Cámara, El Concurso y la Quiebra, Vol. 1, Ed. Depalma, 2da. Reimp. Bs. As. 1982, pag. 473; Francisco Quintana Ferreyra, Ley comentada de concursos, T, 1, Pag. 226, Ed. Astrea, Bs. As., 1988, p. 236; Horacio Garaguso, Ineficacia Concursal, p. 53; Juan Luis Miguel, Retroacción en la quiebra; Horacio A. Grillo, Periodo de sospecha en la ley de Concursos; Racciati (h)-Romano, La ineficacia falencial y la ley 24.522, en Rev. Derecho y Empresa, nro 4).

Por ello y con tal alcance corresponde analizar el pedido.

1.b. Situación personal de la acreedora

Recordados estos antecedentes del planteo, cabe mencionar que según las constancias de la causa por daños y perjuicios, surge que la acreedora cuenta con 77 años y que como consecuencia del accidente ha sufrido una disminución del 40% de capacidad laboral, lo cual fue considerado por juez al momento de fijar la indemnización, como su situación que era empleada doméstica y que vivía con su esposo jubilado en una vivienda premoldeada (fs. 107/8, 341 vta. y 426/7) del proceso por daños y perjuicios).

Ello es coincidente con lo informado por la perito psicóloga en cuanto que González hacía trabajos domésticos a domicilio y que como consecuencia del accidente necesita realizar un tratamiento psiquiátrico, lo cual fue admitido en la sentencia (fs. 176/7, 342 y 426/7).

- II -

2.a. Preceptos constitucionales del reclamo

La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 no contiene disposición relativa a considerar situaciones personales de los acreedores ello de conformidad al trato igualitario que les dispensa la Ley, tema sobre el cual volveré, a las posibilidades que existen de categorizar razonablemente a éstos y a los efectos que produce el acuerdo homologado (arts. 32, 41, 56 y cc. de la cit. Ley).

Si bien la Ley concursal prevé medios de impugnación y nulidad del acuerdo, ninguna de las causales previstas en los arts. 50 y 60 han sido invocadas por la acreedora, pues en tal caso el planteo sería extemporáneo.

Hago esta aclaración porque otro acreedor, luego de transcurridos mas de 3 años desde la homologación, manifestó su disconformidad con el acuerdo y solicito que se declarara su nulidad (invoco el art. 61 L.C.Q.) y pidió una nueva propuesta de acuerdo preventivo, lo cual fue rechazado de oficio, atento los argumentos de fs. 5432/33, lo cual se diferencia del supuesto que aquí se analiza.

Pese a la ausencia tratamiento legal mencionada, el fundamento al pedido de la acreedora, se encuentra en disposiciones de rango superior, es decir constitucional, que se ven afectadas en este caso.

Interpreto que el pedido tiene basamento en las prerrogativas constitucionales a la salud e integridad física y a la vida, las cuales encuentran expreso reconocimiento en los arts. 14 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Estas y otras disposiciones legales que seguidamente menciono, como la prueba aportada en el juicio por daños y perjuicios, ponen de manifiesto que el reclamo de la acreedora para que se le pague su crédito, sin tener que someterse a la espera del acuerdo, debe prosperar.

Efectivamente, el derecho a la salud que emana del reclamo de la acreedora, como valor y derecho humano fundamental, tiene reconocimiento en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, que a partir de 1994, gozan de jerarquía constitucional (Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3 y 8; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 4, inc. a, 5 inc. 1 y 26 y Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12, inc. 1^o y 2^o ap. D; Miguel Ángel Ekmekdkian, Tratado de derecho constitucional, t. I, Desalma, p. 487).

Además de los derechos mencionados, no se puede dejarse de mencionar que someter al crédito de Feliciano González que cuenta con 77 años de edad a la espera del acuerdo homologado, importaría afectar el principio del derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Carta Magna, porque al finalizar la espera, tendría 96 años y por la expectativa de vida promedio traería como consecuencia el incumplimiento del acuerdo homologado, es decir la no percepción del crédito.

2.b. El acuerdo homologado y la avanzada edad de la acreedora

Además de los derechos constitucionales mencionados, debo recordar que el tema de las personas mayores de edad en materia de emergencia económica ha sido motivo de tratamiento especial por la legislación y la jurisprudencia.

A partir de la ley 25.561, en particular por la Comunicación A 3446 del B.C.R.A. (24.1.02), se exceptúa a los mayores de 75 años del régimen de reprogramación de los depósitos bancarios (Sala I, 12.02 Romano de Di Pace, Rosa y otros c/Santoró, Carolina Gabriela s/ejecución hipotecaria), y a los enfermos graves (Com. A 3572 B.C.R.A., 19.4.02).

También la Ley 25.587 que impuso límites a las medidas cautelares en los procesos de amparo por depósitos bancarios, exceptuó a las personas físicas mayores de 75 años y en aquellos casos en que se justificaran razones de riesgo a la vida, la salud o la integridad física de las personas (art. 4).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en los autos Iachemet, Maria L. c. Armada Argentina (29.4.93), resolvió que era inaplicable la Ley de Consolidación 23.982 que establecía el pago en Bonos emitidos a 10 años de plazo, a una acreedora de 91 años de edad que había obtenido sentencia a favor por un crédito al haber de pensión, pues dijo que resulta virtualmente imposible que la señora Iachemet, conforme a desenvolvimiento natural de los hechos, llegue a percibir la totalidad del crédito que le reconoció el pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada.

Un caso similar fue resuelto recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, donde el actor en junio de 1998 contaba con 78 años y dijo que de aceptarse la propuesta de pago efectuada por la Municipalidad de Coronel Pringles a fs. 86, con respaldo en los arts. 1, 2, 5, 7, 12 y 15 de la ley 11.756 y su Decreto Reglamentario 690/1996, Pompey finalizaría de percibir el monto de condena a los 86 años. Y agrego que no resulta ocioso remarcar pese a ser un hecho publico y notorio que, no obstante el invalorable avance de la ciencia producido en los últimos tiempos, el nivel de esperanza de vida medio de los argentinos es muy inferior al de dicha edad. Ello permite afirmar razonablemente que la aplicación del referido régimen de consolidación al crédito del demandante, atento su edad avanzada, importara en los hechos no una modificación del modo de cumplimiento de la sentencia, sino lisa y llanamente el incumplimiento de la consecuencia jurídica en ella declarada; esto es, la no percepción íntegra del resarcimiento otorgado por el evento dañoso padecido. En ese sentido el más Alto Tribunal de la Nación en la causa que citada y con base en distintos precedentes, ha expresado que la seguridad jurídica será dañada si la ley alterara o degradara la sustancia de una decisión judicial, es decir si anulara el pronunciamiento imperativo sobre el derecho litigioso

contenido en la sentencia o privara a ésta de eficacia ejecutiva. Por todo ello, cabe concluir que la aplicación de la ley 11.756 llevará no a una modificación del modo de cumplimiento de la sentencia del tribunal de origen pasada en autoridad de cosa juzgada, sino al desconocimiento sustancial de ésta (SCBA, Pompey, Juan Oscar c. Municipalidad de Coronel Pringues s/ indemnización por accidente de trabajo, 5.3.03, Juba, fallo L 73744).

2.c. La cosa juzgada del acuerdo homologado y el trato igualitario de los acreedores

Estos antecedentes me llevan a analizar en primer lugar si la cosa juzgada del acuerdo homologado sería obstáculo para adoptar una solución diferente para Feliciano González.

Los derechos personalísimos como el de la salud que tienen amparo constitucional, no pueden ser vulnerados por la cosa juzgada, ya que la cosa juzgada no es de razón natural sino de exigencia práctica (Eduardo Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, 1993, p. 263).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia bonaerense decidió que los motivos de seguridad jurídica, economía procesal y necesidad de evitar sentencias contradictorias que dan fundamento a la institución de la cosa juzgada, no son absolutos, y deben ceder frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional" (Trib. cit., "Zavaleta D. v. Koco Urek", 10.5.1977, ED 78-309; S.C.J. de Mendoza, sala 1^{ra}, 2/9/1999, expte. 65863, "P., R. A. en j. i72528, Banco de Previsión Social S.A. p/acción de nulidad c/Inc.").

Comentando el fallo de los autos Campbell Davidson", se ha dicho que: a) la cosa juzgada no es absoluta (inmutabilidad relativa, lo denomina Hitters), b) la seguridad jurídica debe ceder a la razón de justicia; c) la cosa juzgada no es un derecho en sí mismo, sino la garantía de un derecho; d) debe ser compatible con los demás derechos y garantías constitucionales (Emilio A. Ibarlucía, Nulidad de la cosa juzgada irita - Aplicación de la teoría del abuso de derecho y de los principios constitucionales, L.L. i1999-E, 689).

Sin negar el valor de la cosa juzgada la necesidad de firmeza debe ceder para evitar un mayor daño que derivaría de la imposibilidad de cobrar el crédito por la edad, cuando la salud y las condiciones económicas de la acreedora, indican que no puede postergarse el cumplimiento del acuerdo.

Negar el derecho de la acreedora de poder cobrar en un plazo abreviado su crédito, importa desconocer derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

En cuanto al trato igualitario de los acreedores, podrá decirse que adoptar una solución diferente para el caso, sería apartarse de una de las notas características de estos procesos: la *pars conditio creditorum*.

Este principio fundamental, pilar que justifica la existencia y funcionamiento del proceso concursal, tiene algunas excepciones pero todas referidas a créditos privilegiados (Piero Pajardi, coord. Arnoldo Kleidermacher, Derecho concursal, t. 1, Ed. Abaco, p. 113).

A diferencia del régimen legal anterior, la Ley 24.522 permite al deudor categorizar a sus acreedores conforme criterios razonables, pudiendo ofrecer propuestas diferentes a cada una de ellas.

Quiero resaltar con ello que la Ley admite diferenciar a los acreedores, sin que ello signifique violar el principio enunciado, evitando tratar por igual a quienes son desiguales (Julio César Rivera, Instituciones de Derecho Concursal, T. I, seg. edic., ip. 218 y ss.).

No se trata de aplicar por analogía esta facultad exclusiva del deudor, sino de admitir que hay situaciones particulares que justifiquen tomar una solución diferente, sin alterar la sustancia del acuerdo, sino acortarlo temporalmente, en particular porque están en juego derechos constitucionales.

El diferimiento en el pago de lo que le es debido a la acreedora, implica en este caso, un trato desigual con el resto de los acreedores, ya que lisa y llanamente provocaría el incumplimiento de pago prometido, lo cual por un principio de sentido común no puede ser admitido (Marcelo Gustavo Carattini, Inconstitucionalidad de la ley de consolidación de deudas del Estado en relación a la avanzada edad del titular del crédito L.L., 1993-D, p. 119).

Además razones de equidad llevan a adoptar una solución particular en el caso aquí planteado.

Como ha dicho nuestro más alto Tribunal el juez no puede, en principio, juzgar de la equidad de la ley no sí lo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho y conduciría, a menudo, al absurdo, que ya previeron los romanos: summum jus, summa injuria. Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo in concreto, y ellos lo se puede lograr ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales, que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos, del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia (CSJ, Juan C. c. Arenillas, Oscar N.ö, 23.12.80, L.L., 1981-C, 68).

III -

Procedencia del reclamo

Estos antecedentes me llevan a la conclusión que no caben dudas en cuanto a la necesidad que se pague el crédito de la peticionante en un plazo abreviado.

Considero entonces que frente a esta situación de avanzada edad, incapacidad laboral acreditada, condiciones socioeconómicas de la peticionante y ante la necesidad de poder someterse al tratamiento psicoterapéutico, el mandato constitucional exige una tutela judicial efectiva y sin que tenga que someterse a la espera homologada.

Calificada doctrina ha indicado la respecto que "en el conflicto de valores el juez debe preferir el que estime prioritario" (Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado con códigos provinciales, Rubinzal Culzoni, i.T.I, pág. 753; Augusto M. Morillo, Justicia continua y efectiva, ED del 22/2/97).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso no se agotan en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extienden a la necesidad de obtener una rápida y efectiva decisión judicial (Fundación San Martín de Tours 22-4-80, LL 1980-C, 113).

Por todo lo expuesto y a fin de no agravar aun mas el perjuicio de la acreedora y asegurar la vigencia cierta del derecho a la salud que le asiste a Feliciano González, he de hacer lugar al pedido.

En consecuencia, en atención a los hechos demostrados y la legislación de rango constitucional mencionada, el amparo constitucional que reconocen los arts. 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, resultan plenamente aplicables.

Por todo lo expuesto y habiéndose expedido la sindicatura,

Resuelvo:

1) Hacer lugar al pedido de Feliciano González, para que la concursada Micrómnibus Gral. San Martín S.A.C. le pague la suma de 34.548 \$, en 24 cuotas mensuales, la primera de las cuales vencerá a partir de los 10 días de quedar firme esta decisión.

2) Imponer las costas por el orden causado, pues si bien el reclamo progresó la originalidad del caso planteado pudo haber justificado la oposición de la concursada (art. 68 y cc. del C.P.C.).

Firme este pronunciamiento se regulara los honorarios de los letrados intervinientes.

Regístrese y notifíquese.

Carlos Enrique Ribera. Juez

Registro nro

En libre cédulas a las partes. Cte.

Diana C. Segovia. Auxiliar letrada

Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I
18/05/2004

Sumarios:

1. Si bien el acuerdo al que llegó el concursado con sus acreedores es ley para las partes, esta ley es inconstitucional para la víctima del accidente de tránsito que obtuvo sentencia favorable en un proceso por daños y perjuicios -en el caso, verificó su crédito tardíamente, cuando el concordato ya estaba homologado-, ya que atenta contra su derecho a la vida teniendo en cuenta su avanzada edad y que el acuerdo se terminará de cumplir en diecisiete años, lo que implicaría que su crédito se transformaría en un crédito para sus herederos de aplicarse a ultranza el principio de igualdad de los acreedores.
2. Corresponde confirmar la resolución que ordena adelantar el pago de un crédito concursal por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito -en el caso, la actora concurrió a la verificación tardía-, teniendo en cuenta la avanzada edad de la víctima -78 años- y el tipo de crédito que ejecuta, pese a no ajustarse al acuerdo homologado, ya que el principio de igualdad frente a los acreedores no es aplicable cuando está comprometido el derecho a la vida de un acreedor, mientras que a los demás sólo les menoscaba el derecho de propiedad.
3. Cuando por razones económicas se limita un derecho humano básico hasta hacerlo inexistente o se contraría la esencia de ese derecho, el juez está obligado a declarar la inconstitucionalidad del acto lesivo, sea que este provenga de una norma legislativa o de un acuerdo general concursal -en el caso, se admite el pago adelantado de una indemnización reclamada por una persona de setenta y ocho años porque el acuerdo homologado establece un plazo de diecisiete años para su cumplimiento-, sin que a ello obste que se trate del mismo magistrado que homologa el acuerdo el que lo declara inoponible para el caso concreto, en tanto al homologarlo ignoraba la existencia del acreedor tardío.

Texto Completo:

2ª Instancia.- San Isidro, mayo 18 de 2004.

¿Debe confirmarse la resolución apelada?

La doctora Medina dijo:

1.1. Se alza a fs. 41 (I) la concursada contra lo resuelto a fs. 33/39 por el juez de grado anterior; recurso que se le otorga a fs. 42. El memorial corre a fs. 46/62 y corrido traslado del mismo a la parte apelada por auto de fs. 63, la incidentista lo contesta a fs. 64/65vta.

2. La empresa concursada se agravia porque el Juzgador hizo lugar a lo pedido por González ordenando el pago de \$34.548 en 24 cuotas, cancelación esta -dice- que resulta improcedente por no tratarse de un crédito laboral y contrariar la novación y cosa juzgada que emanan de la homologación brindada al acuerdo oportunamente ofrecido por la concursada en los autos principales. Cuestiona asimismo la imposición de costas.

Por motivos de claridad considero oportuno hacer un relato de los antecedentes del caso.

A) Antecedentes fácticos.

3. Feliciano González sufrió un accidente en junio de 1992 mientras viajaba en un colectivo de la empresa de transporte "Microómnibus General San Martín S.C.A."

4. Al momento del evento dañoso la víctima tenía 65 años y sufrió lesiones que le produjeron una disminución del 40% de su capacidad funcional; entre otros padecimientos sufrió una quebradura de cadera y una operación de artroplastía parcial con prótesis de Thompson y a consecuencia de ellos requiere tratamientos médicos y psicológicos.

5. En octubre de 1998 González obtuvo sentencia de primera instancia que, 6 años después del

hecho le reconoce su derecho a ser indemnizada. (ver fs. 339/347 del expediente "González, Feliciano c. Microómnibus General San Martín s/daños y perjuicios" que tengo a la vista en tres cuerpos).

6. El 10 de diciembre del año 2001 se dictó sentencia de segunda instancia en dicha causa y tras - casi- diez años de litigio la actora vio firme el reconocimiento de su derecho a la indemnización (idem, fs. 426/27).

7. Pero entre el pronunciamiento de primera y el de segunda instancia, con fecha 2 de febrero de 1999 "Microómnibus General San Martín, S.A.C." se presentó en concurso preventivo y logró un acuerdo con sus acreedores que fue homologado en diciembre de 1999. El acuerdo consistió en una quita del 40% y un pago en 18 cuotas anuales venciendo la primera el 30 de diciembre del año 2002 (fs. 4804/4806, cuerpo XVI del concurso que en este acto tengo a la vista).

8. Ante el concursamiento del obligado al pago González se presenta ante el concurso de la compañía de transporte, realiza un incidente de verificación tardía en el año 2003 y se le verifica su acreencia por la suma de \$86.371 como quirografaria.

9. La víctima solicita al juez del concurso que se le realice un pronto pago en razón de su edad. Y el a quo valorando la edad de la peticionante quien hoy tiene 78 años; que ha sido víctima de un daño que le produce un 40% de incapacidad y que de estar al acuerdo homologado recién dentro de 17 años podría cobrar el 60% de la indemnización por incapacidad, decide un adelantamiento del pago, basado en las normas constitucionales y supraconstitucionales que obligan el respeto a la salud y al derecho a la propiedad de valor superior.

10. Interpreta el magistrado de la instancia anterior que el pedido tiene basamento en las prerrogativas constitucionales a la salud e integridad física y a la vida, las cuales encuentran expreso reconocimiento en los arts. 14 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

11. Además señala el sentenciante de primera instancia que someter el crédito de Feliciano González que cuenta con 77 años a la espera del acuerdo homologado, importaría afectar el derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Carta Magna, porque al finalizar la espera tendría 96 años y por la expectativa de vida promedio la espera traería como consecuencia la no percepción del crédito.

12. Este es el pronunciamiento apelado por el apoderado de la concursada, quien señala que el adelantamiento del pago a uno de los acreedores quirografarios no está contemplado legalmente y que por tanto carece de fundamento jurídico.

B) Premisas.

13. Para resolver el presente expediente he de partir de las siguientes premisas.

a) Este tribunal se encuentra ante un caso excepcional y límite.

b) La concursada ha lesionado a la actora en su salud, e integridad física, hace más de doce años y de serle oponible el acuerdo que esta firmó con todos sus acreedores sólo dentro 17 años la víctima podría cobrar completamente el 40% de su acreencia, para lo cual debería vivir hasta los 96 años.

c) Atento a la edad de la mujer a quien se le menguó el 40% de su capacidad, de estarse a los términos del acuerdo jamás podría cobrar su acreencia, ni acceder a los tratamientos médicos adecuados.

d) Está en juego el derecho a la salud y el derecho a la propiedad de la víctima de clara raigambre constitucional, frente al no menos claro derecho a la autonomía de la voluntad y al concurso preventivo del deudor y de los acreedores.

e) Para solucionar el conflicto resulta ineludible tener en cuenta la jerarquía de los derechos constitucionales violados.

14. Partiendo de estas premisas me abocaré al tratamiento de los agravios que básicamente consisten en que al adelantar el pago a González se ha violado la "pars conditio creditorum" y que el juez se ha apartado del acuerdo homologado sin ninguna base normativa.

C) Principio de igualdad de los acreedores. Como principio de derecho común no absoluto.

15. Resulta indiscutible que la materia concursal se halla regida por un principio fundamental cual es el de la igualdad de los acreedores (par conditio creditorum). En virtud del cual y por regla general, todos los acreedores han de soportar igualmente el efecto del acuerdo preventivo o resolutorio homologado, dando las mismas quitas, esperas u otras estipulaciones al deudor común.

16. En realidad el principio de igualdad de los acreedores no es exclusivo del Derecho concursal sino que constituye un principio de Derecho común que impone al deudor tratar igualmente a sus acreedores; de allí que la violación del principio de igualdad pueda hacer viable la acción pauliana tendiente a declarar ineficaces actos que perjudican a los acreedores por violación del principio de igualdad.

17. El principio de igualdad de los acreedores (par conditio creditorum), no es absoluto, pues ciertos acreedores están excluidos de su efecto nivelador; son aquellos cuyos créditos están munidos de privilegio, entendido este concepto en su sentido más amplio, o sea comprendiendo en sí al derecho dado por la ley a ciertos créditos para ser satisfechos con preferencia frente a otros (art. 3875, Cód. Civil), y al complejo de ventajas que emana de los derechos reales de garantía (hipoteca, prenda, etc.). 18. Es importante a los fines de la solución de este conflicto enfatizar que el principio de la "par conditio creditorum" no es absoluto; por el contrario reconoce numerosas excepciones fundadas en la valoración que desde el punto de vista social y económico se hace de ciertas acreencias.

19. Por ello la Corte Suprema de Justicia en el caso "Barbarella", en el que se debatió la constitucionalidad del recaudo establecido por el hoy desaparecido inc. 8 del art. 11 para la apertura del concurso preventivo (acompañar la documentación que acredite el pago de las remuneraciones y obligaciones emanadas de leyes sociales), el Alto Tribunal dijo: "El principio 'concursal de la par conditio creditorum no implica necesariamente una mera proporción matemática calculada sobre las relaciones conmutativas previas al estado concursal sino un criterio orientador del reparto basado en una justa distribución de bienes; en ello ha de reconocerse amplitud de acción a la prudencia legislativa, habida cuenta que depende un conjunto de factores que pueden insinuar distintas soluciones posibles, o incluso variar de acuerdo a circunstancias sociales o económicas'...".

20. La no absolutez del principio de igualdad de los acreedores se manifiesta en la posibilidad que otorga el régimen falencial de categorizar a los mismos. Para darles un distinto tratamiento.

21. Es que como señala Rivera "... La 'categorización de los acreedores no significa violar la igualdad de los acreedores sino por el contrario evitar tratar igual a quienes son desiguales, pues es obvio que no puede hacerse la misma oferta a la librería a la que se le deben \$200 que a un banco al que se le deben \$1.000.000. Esta igualdad absoluta que pretendía la ley 19.551 era absurda, se violaba permanentemente y obligaba a realizar acuerdos a espaldas del tribunal y de los demás acreedores" (Rivera, Julio Cesar, "Instituciones de Derecho Concursal", t. I, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2003).

D) El principio de igualdad de los acreedores ¿Puede ser dejado de lado por el juez?

22. Tengo para mí que si bien el principio de igualdad de los acreedores no es absoluto, las excepciones al mismo han sido previstas por el legislador y no son facultativas del juez.

23. Entiendo que si bien el juez está obligado a aplicar el acuerdo en forma igualitaria a los acreedores, también se encuentra obligado a aplicar la constitución, e impedir su violación.

24. En el presente el convenio al que llegó el concursado con sus acreedores es ley para las partes, pero esta ley es inconstitucional para la víctima del accidente de tránsito ya que atenta contra su derecho a la vida, al someterla un acuerdo que se terminará de cumplir dentro de 17 años, cuando la víctima tiene hoy 78 años, y lo que reclama es el resarcimiento a su integridad física, y moral y lo necesario para realizar tratamientos, que se transformarían en un crédito para sus herederos de aplicarse a ultranza el principio de igualdad de los acreedores.

25. Por las razones antes expuestas el juez no podía obligar a la víctima a recibir el pago en 18

cuotas anuales y optó por un adelantamiento del pago, en una actitud que considero, correcta, prudente y jurídicamente acertada.

26. Puede decirse que si el juez advirtió esta situación no debió homologar el acuerdo. Entiendo que ello no es así porque se trata de un acreedor posterior a la fecha en que se homologó el acuerdo que no era conocido en tal momento.

E) Inaplicabilidad del acuerdo preventivo cuando compromete el derecho a la vida.

27. Inaplicabilidad del principio de igualdad frente a los acreedores cuando la modalidad adoptada compromete el derecho a la vida de un acreedor mientras que a los demás sólo les menoscaba el derecho de propiedad.

28. Estimo que el derecho de propiedad puede sufrir limitaciones, y que la propiedad no es un derecho absoluto, en tal sentido considero que las "quitas y las esperas" que los acreedores deben soportar en los concursos no por limitativas son inconstitucionales. Estas quitas y esperas pueden producir un empobrecimiento de algunos acreedores, o una disminución de su propiedad, que entra dentro de los parámetros de lo razonable.

29. Pero cuando los bienes materiales están necesariamente destinados a atender de modo urgente o inminente debilidades graves de la salud, o cuando las personas hayan llegado a una edad en que naturalmente se producen debilidades físicas, ya no es el derecho de propiedad el afectado sino, a través de éste, el de la vida misma, puesta en riesgo por aquellas circunstancias. En estos casos, entonces, las normas concursales no afectan equitativamente a sus destinatarios, ni a los acreedores puesto que mientras a unos los empobrece, a otros les pone en riesgo la vida.

30. En este orden de ideas la sentencia que ordena adelantar el pago acordado teniendo en cuenta la edad de la víctima y el tipo de crédito que ejecuta no es arbitraria sino por el contrario es ajustada a derecho.

F) El derecho a la salud y a la integridad física.

31. El derecho a la salud es uno de los derechos humanos básicos que tiene el hombre por su condición de tal. Se encuentra contemplado indirectamente en los tratados de derechos humanos, en las recomendaciones de los organismos comunitarios y directamente en algunas constituciones y Códigos Civiles. A título de ejemplo mencionamos:

- La Asamblea del Consejo de Europa, en su recomendación 779/76 recomendó a los Estados a la adopción de medidas tendientes a garantizar los derechos de los pacientes, en especial el de información.

- La Constitución de Brasil de 1998 en su art. 196 Establece que "La salud es un derecho de todos y un deber del Estado, que debe ser garantizado por éste, sobre la base de un acceso universal y unitario".

- En igual sentido se orienta la Constitución de Perú de 1993 que específicamente dispone que "todos tienen derecho a la protección de su salud".

32. Sin contar con una norma tan expresa como las establecidas en las Constituciones de México y Perú, los derechos a la salud y a la integridad física son objeto de reconocimiento en la Carta Magna Argentina, y en los diversos tratados a los cuales nuestro ordenamiento jurídico ha acordado jerarquía constitucional a partir de la reforma operada en el año 1994 (art. 75, numeral 22, Constitución Nacional).

33. Por otra parte la salud como valor y derecho humano fundamental encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales en materia de Derechos Humanos, que ahora gozan de jerarquía constitucional (art. 75 numeral 22 de la Constitución reformada en el año 1994), a saber: Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3° y 8°; Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales, art. 12 numeral 1 y 2 ap. D; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 4° numeral a, 5° numeral 1 y 26; Convención

sobre los Derechos del Niño, art. 24 inc. 2. En suma, dentro de los derechos humanos fundamentales reconocidos en los diversos documentos que tienen aplicación en el ámbito interno del Estado Argentino, se encuentra el derecho a la salud física y mental. Es dable recordar la ya clásica definición del concepto de salud dada por la OMS, interpretando por tal no la simple ausencia de enfermedad, sino ya el "equilibrio físico-psíquico y emocional".

34. En el preámbulo de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se afirma que "el "beneficio de gozar de elevados niveles de salud es uno de los derechos fundamentales de cada ser humano, sin distinción de raza, religión, credo político, condición social o económica" (Ver Giovanni Berligner, "Ética de la Salud", Ed. Lugar, Consejo de Médicos de la Pcia. de Córdoba, 1996, p. 31, citado por Hooff, Pedro F., "in re" "Navas, Leandro v. Instituto de Obra Médico Asistencial", LA LEY, 1991-D, 77 y ED, 144-225).

35. La violación de este derecho era históricamente apreciada mediante las agresiones físicas que causaban una lesión en el cuerpo, y que hoy en día, ha adquirido una nueva dimensión en su faz preventiva, relacionada con el derecho a la calidad y dignidad de vida (Saux, Edgardo I., Responsabilidad por transmisión de enfermedades, en "VV.AA La responsabilidad", ob. cit. N° 5, p. 629 y sigtes. Sobre los alcances y numerosos puntos de vista a partir de los cuales se ha intentado definir el concepto de "calidad de vida", ver Quality of Life. The new medical dilemma, Edited by James J. Walter y Thomas A. Shannon, Paulist Press, EE UU, 1990).

36. La concursada ha violado la salud y la integridad física de la actora, quien a la hora de intentar cobrar su indemnización se encuentra con que el obligado al pago ha firmado con sus acreedores un acuerdo que la obliga, con el agregado que por sus modalidades le impide el acceso a la salud y como ya afirme compromete su vida.

37. Por las características del presente caso el no adelantamiento del pago, que se debe ser completado en 18 años implica una negativa absoluta al derecho a la salud de la mujer de 78 años que resulta inadmisibles por un Tribunal de Derecho que no se puede desentender del resultado de la sentencia.

38. La víctima tiene derecho a que se le indemnice su integridad y se le permita acceder al tratamiento, para quien sufre la minusvalía no es igual cobrar en unas 24 cuotas como estableció el juez a cobrar en 17 cuotas anuales o lo que es más posible que sus herederos cobren su minusvalía en cuotas pagaderas a su muerte.

G) Los derechos humanos a la vida y a la salud. Limitaciones y desnaturalización.

39. Como en el presente están en juego derechos humanos, cabe conceptualizarlos, ellos son por definición "aquellas facultades que los sujetos adquieren no por el hecho de su establecimiento por una norma estatal, sino en virtud de un principio que trasciende al derecho positivo" (Massini Correa, Carlos Ignacio, El Derecho, "Los derechos humanos y el valor del Derecho", Abeledo - Perrot, Bs. As., 1987, p. 139). En definitiva "son todos aquellos derechos subjetivos cuyo título radica en la personalidad de su sujeto o en algunas de las dimensiones básicas del desenvolvimiento de esa personalidad y de los que se es titular, los reconozca o no el ordenamiento jurídico y aun cuando éste los niegue" (Massini Correa, Carlos Ignacio, "Filosofía del derecho. El derecho y los derechos humanos", Abeledo Perrot, Bs. As., 1994, p. 140).

40. Es importante destacar que "Los "derechos consagrados en la Constitución Nacional no son absolutos, sino susceptibles de razonable reglamentación de modo tal que su ejercicio puede verse sujeto a las restricciones razonables que determine el legislador, restricciones que derivan de la protección de otros derechos constitucionales o de otros bienes constitucionalmente protegidos" (CSJN, 5/7/96 "G. M. v. Estado nacional", JA, 1997-II-365).

41. En definitiva, el derecho a la salud es susceptible de limitaciones y reglamentaciones como todo derecho humano, siempre que se respete la esencia del derecho (CSJN, mismo fallo citado en párrafo anterior).

42. En el caso traído a resolución, la limitación que se le exige al derecho de la víctima en cuanto a su salud es tan grande que desnaturaliza el derecho hasta hacerlo inexistente, ello hace que no pueda obligársele a respetar los plazos en igualdad de condiciones que otros acreedores que sólo ven limitados derechos de contenido patrimonial.

H) Los casos análogos.

43. Cabe recordar en el tema de las personas ancianas en materia económica ha sido motivo de tratamiento especial por la legislación y la jurisprudencia. Así por ejemplo a partir de la ley 25.561, en particular por la "Comunicación A" 3446 del B.C.R.A. del 24/01/02 se exceptúa a los mayores de 71 años de reprogramación de los depósitos bancarios.

44. Por otra parte la ley 25.587 que limitó las cautelares de los amparos por depósitos bancarios exceptuó a las personas de más de 75 años de esta limitación. La CSJN en múltiples precedentes ha resuelto inaplicables las leyes de limitaciones económicas a las personas ancianas cuando "resulte virtualmente imposible que conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, lleguen a percibir la totalidad del crédito que le reconoció el pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada" (CSJN, "Ihmett, María c. Armada Argentina"). En igual sentido se ha expedido la Suprema Corte de Buenos Aires en el caso "Pompey, Juan Oscar c. Municipalidad de Coronel Pringles s/indemnización por accidente de trabajo", 5/5/03. JUBA fallo L73744. En este último precedente la Corte Bonaerense no aceptó la propuesta de pago por la Municipalidad del Coronel Pringles con respaldo en los arts. 1°, 2°, 5°, 7°, 11, 15 de la ley 11.756 porque de hacerlo, Pompey finalizaría de percibir el monto de condena a los 86 años. No resulta ocioso remarcar pese a ser un hecho público y notorio que, no obstante el invaluable avance de la ciencia producido en los últimos tiempos, el nivel de esperanza de vida medio de los argentinos es muy inferior al de dicha edad. Ello permite afirmar razonablemente que la aplicación del referido régimen de consolidación al crédito del demandante, atento su edad avanzada, importaría en los hechos no una modificación del modo de cumplimiento de la sentencia, sino lisa y llanamente el incumplimiento de la consecuencia jurídica en ella declarado.

45. Los casos que vengo de enumerar han sido resueltos en supuestos en los cuales la limitación venía impuesta por el Estado, y no por un acuerdo entre particulares. No obstante lo cual considero que analógicamente deben aplicarse iguales principios, cuando como en el presente el acuerdo lesivo le es impuesto a la víctima y es para ella una ley. No advierto cómo cuando el Estado restringe un derecho humano hasta hacerlo inexistente los jueces están obligados a preservarlo y cuando la lesión deviene de un concordato de acreedores, el juez deba mantenerse impávido ante la agresión al derecho a la vida de la víctima.

46. Considero que cuando se limita por razones económicas un derecho humano básico hasta hacerlo inexistente o se contraría la esencia de ese derecho, el juez está obligado a declarar la inconstitucionalidad del acto lesivo sea que este provenga de una norma legislativa o de un acuerdo general concursal, y que el hecho que sea el mismo que homologa el acuerdo el que lo declara inoponible para el caso concreto no le resta eficacia a la resolución ya que como antes afirmé, al homologar ignoraba la existencia del acreedor tardío.

Por lo expuesto y en mérito a las disposiciones legales citadas voto por la afirmativa.

La doctora Cabrera de Carranza dijo:

1) El caso planteado.

47. El interesante fallo recurrido y el no menos interesante voto de mi distinguida colega, la doctora Medina, me enfrentan al dilema más difícil que deben responder los jueces, y es la determinación de cómo y hasta qué punto cabe apartarse de la aplicación estricta de una norma cuando ésta aparece injusta para solucionar el conflicto individual planteado en relación a principios de orden constitucional. En definitiva, como evadirse del aforismo romano "summun jus, summa injuria" sin, a la vez, caer en la arbitrariedad o perjudicar los derechos de terceros.

48. Porque la ley a aplicar al caso de González aparece "prima facie" como perfectamente clara.

Nos encontramos en un trámite concursal, frente a un acuerdo homologado el 3 de diciembre de 1999 y el juez de Primera Instancia ha dispuesto un adelantamiento del cumplimiento del mismo en atención a la situación personal de la acreedora.

49. No cabe duda que no es el de autos un crédito sujeto al régimen de pronto pago (arts. 16 párr. segundo y 246 ley 24.522) y los efectos del acuerdo homologado alcanzan a todos los acreedores cuyos créditos se hayan originado en causa anterior al concurso, incluso también a aquellos que obtuvieran tardíamente la verificación de su crédito y, respecto a estos últimos la única facultad que tiene el juez es la de resolver la forma en que se cumplirán a su respecto los pagos ya efectuados (art. 56, LC).

50. Tampoco olvido que en la materia el principio rector es el de la igualdad de los acreedores. En tal sentido, el trato diferencial para los acreedores privilegiados (arts. 240 y 241, LC) no implica en realidad una excepción a esta regla que, en este caso concreto pueda compararse con la que ha pretendido González, ya que no se trata acá de la naturaleza del crédito, que lo tornaría excepcional, sino de las circunstancias de la acreedora. En un sentido estricto, entonces, los agravios expresados por la recurrente a fs. 46 exponen con toda claridad la normativa aplicable en el plano concursal.

51. Por otra parte, tampoco puede, objetivamente ponerse en duda que en la situación de la acreedora González -que se ha analizado en el voto precedente- la aplicación estricta de la normativa referida resultaría objetivamente injusta en tanto vulneraría derechos de raigambre constitucional que constituyen el basamento de nuestro sistema jurídico porque hacen a la dignidad de la persona. Diferir para un plazo de diecisiete años la percepción del 60% de una indemnización por el daño ocasionado por la concursada y a la que la víctima llegó luego de once años de proceso, cuando cuenta 78 años de edad no puede legítimamente sino calificarse como una injusticia, máxime cuando esa demora -sin pronunciarme acerca del proceso de daños, lo que resulta ajeno a este recurso- podría quizás achacarse a la morosidad burocrática del sistema judicial del cual todos somos parte, recordando que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (CSJN, 14 de junio de 2001, "Anderle, José c. Administración nacional de Seguridad Social", JA, 2002-II, suplemento del fascículo 6, Bs. As., 8/5/02, p. 78).

2) Aplicar la ley con un criterio de equidad.

52. He sostenido que el juez no cumple el papel de una boca a través de la cual habla la ley, el juicio implica una decisión y no una conclusión impersonal y necesaria hecha a partir de premisas indiscutidas, puesto que supone la intervención de una voluntad personal. Y para resolver la aplicación de los principios constitucionales que consagran el derecho a la vida y a la salud (arts. 14 y 75 inc., 22, CN) no puedo sino juzgar la cuestión a través del prisma de la equidad. En efecto, según la clásica definición, la equidad es aquella parte de la justicia legal que nos induce a la no aplicación de aquellas normas que implican consagrar una injusticia grave y evidente (nota a los arts. 2567 a 2570, Cód. Civil).

53. No desconozco que nuestro Superior Tribunal ha alertado a los Jueces estimando que les está prohibido juzgar de la equidad de la ley para separarse de ella (SCBA, Ac. 59.017 16/9/97, DJBA, 153-325), pero ello no implica que no deba juzgar con equidad en los casos concretos sometidos a su decisión, cuando -como en el presente- se trata de resolver sobre la aplicación de normas de distinta jerarquía cuya aplicación llevará a soluciones diferentes.

54. La equidad adquiere toda su importancia como criterio de interpretación ya que es el principio del cual está impregnada toda la reforma de la ley 17.711.

55. Resulta interesante recordar que las leyes predeterminan qué debe considerarse justo o injusto, y que para su aplicación debe seguirse un camino deductivo, mientras que cuando se trata de resolver aplicando un criterio de equidad la solución se busca por un camino inductivo, puesto que se parte de la premisa que la aplicación de ley en forma estricta, sopesando las circunstancias del caso concreto, resulta a priori, injusta. Y lo que no puede soslayarse es la necesidad de satisfacer la necesidad de justicia en las relaciones humanas, así como también los requerimientos del orden social (Peyrano,

Jorge W. y Chiappini, Julio O., "La jurisdicción de equidad o la vuelta del pretor", LA LEY, 1980-B, 937; CNCiv., sala G, 8/7/809, ED, 90-228).

56. Nuestro derecho no es un sistema cerrado de reglas, pertenece al orden de la praxis y debe estar orientado al establecimiento del bien común. Y precisamente para conocer el contenido de este concepto es que el juez debe recurrir en el caso concreto a su verificación según el mismo ha sido plasmado por las normas constitucionales.

3) Arbitrariedad o afectación de los derechos de terceros.

57. ¿Podría tildarse de arbitraria la decisión de no aplicar en este caso las estrictas normas del derecho concursal sino las prioritarias que defienden los derechos de la persona que se verían conculcados con esa aplicación? ¿Podría considerarse que este adelantamiento en el pago afecta los derechos de los restantes acreedores? Obviamente mi respuesta es negativa.

58. La aplicación al caso de principios constitucionales se encuentra justificada por argumentos suficientes que la sustentan, y las razones de equidad por las que se la ha dispuesto son las mismas que se han tenido en cuenta en nuestro ordenamiento jurídico para disponer excepciones similares en casos de legislación previsional o las actuales leyes de emergencia que ha mencionado mi colega en el voto precedente (Morello, Augusto M., "La discrecionalidad judicial, límites y control en casación", ED, 189-571; CSJN, 9/9/80 "Andrada, Eduardo c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", Fallos: 302-979).

59. En cuanto a la posibilidad de que exista un perjuicio para los restantes acreedores en cuanto el adelantamiento del pago dispuesto pueda perjudicar el cumplimiento del acuerdo homologado, estimo que ello no es así. En primer lugar porque se ha mantenido respecto al crédito de la acreedora González la quita resultante del acuerdo homologado en el concurso y se la ha aplicado sobre el monto que ha aconsejado verificar el síndico, lo que torna al monto poco relevante en relación con la masa. Y además, porque el desembolso también se irá difiriendo en el tiempo, de modo que no afectará el desenvolvimiento de la concursada.

60. En definitiva, rechazar la posibilidad de aplicar en autos los principios que establecen la prioridad del derecho a la vida y a la salud so pretexto de que ello contraría el estricto marco de la normativa concursal equivale, sin más, a resolver que existe en nuestro derecho un ámbito privativo para las relaciones económicas que se encuentra ajeno al orden constitucional.

Por estas consideraciones y compartiendo en un todo los fundamentos dados en el voto precedente, voto también por la afirmativa.

El doctor Arazi votó también por la afirmativa.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede y normativa citada, se confirma la resolución apelada, con costas de ambas instancias a cargo de la concursada (arts. 68 y 69, CPCC). - Graciela Medina. - María C. Cabrera de Carranza. - Roland Arazi.

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 5 de abril de 2006, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Roncoroni, Pettigiani, Kogan, Genoud, Hitters**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa Ac. 92.938, "González, Feliciano contra Microómnibus General San Martín S.A.C. Incidente de verificación tardía".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro confirmó la resolución apelada, con costas (fs. 80 vta.).

Se interpuso, por el apoderado de la concursada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I O N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor **Roncoroni** dijo:

1. La Cámara **a quo** confirmó el fallo de primera instancia que, a fs. 39 vta., había admitido el pronto pago solicitado en virtud del incidente de verificación tardía incoado por la acreencia que le fuera reconocida a la señora Feliciano González, como consecuencia del accidente provocado por un transporte de la empresa concursada (fs. 80 vta.).

Para resolver así, comenzó enfatizando que el principio indiscutible en materia concursal -también receptado en el ámbito civil- consistente en el respeto a la igualdad de los acreedores (**pars conditio creditorum**), no era absoluto, pues la propia ley otorgaba privilegio a ciertos créditos para ser satisfechos con preferencia frente a otros; al complejo de ventajas otorgadas por los derechos reales de garantía (prenda, hipoteca, etc.), agregando y reconociendo numerosas excepciones fundadas en la valoración que desde el punto de vista social y económico se hacía de ciertas acreencias (fs. 70 y vta.).

Con este piso de marcha y apoyándose en su obligación de aplicar la Constitución e impedir su violación, consideró que si bien para las partes el convenio era ley, para la víctima del accidente de tránsito era inconstitucional, pues la condenaba a recibir su crédito al cabo de 17 años, cuando contara con 96, transformándola -de aplicarse a ultranza el principio de igualdad de los

acreedores- en un beneficio para sus herederos (fs. 71 vta.).

Es por ello que halló correcto, prudente y jurídicamente acertado, el adelantamiento del pago dispuesto en origen, justificando la homologación del convenio por tratarse de un acreedor posterior a aquel acto (fs. 72).

Seguidamente expresó que al no ser absoluto, el derecho de propiedad de los acreedores debía ceder frente al derecho a la vida de uno de ellos, calificando de ajustada a derecho y no arbitraria, la sentencia que ordenó adelantar el pago acordado teniendo en cuenta la edad de la víctima y el tipo de crédito ejecutado (fs. cit. vta.).

Con mención de numerosas Cartas fundamentales de diversos países y la de Argentina, así como de variada legislación y convenios internacionales, señaló también que "... la víctima tiene derecho a que se le indemnice su integridad y se le permita acceder al tratamiento, para quien sufre la minusvalía no es igual cobrar en unas 24 cuotas como estableció el juez a cobrar en 17 cuotas anuales o lo que es más posible que sus herederos cobren su minusvalía en cuotas pagaderas a su muerte" (fs. 72 vta./74 vta.).

Sin perjuicio de reconocer que, como todo derecho humano, el derecho a la salud era susceptible de sufrir

limitaciones y reglamentaciones, en el caso la limitación era tan grande que lo desnaturalizaba hasta hacerlo inexistente, poniendo a su beneficiario en desigualdad de condiciones en cuanto a los plazos con otros acreedores que sólo verían limitados sus derechos patrimoniales (fs. 75 vta.).

Concluyó que "... cuando se limita por razones económicas un derecho humano básico hasta hacerlo inexistente o se contraría la esencia de ese derecho, el juez está obligado a declarar la inconstitucionalidad del acto lesivo sea que éste provenga de una norma legislativa o de un acuerdo general concursal..." sin que pudiera restarle eficacia a la resolución, que quien declarara inoponible el acuerdo fuera el mismo que lo homologó, pues al hacerlo ignoraba la existencia del acreedor tardío (fs. 76 vta./77).

2. Contra este pronunciamiento interpone el apoderado de la concursada recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que denuncia la violación de los arts. 14, 17, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 16, 17, 37, 41, 52, 53, 55 y 56 de la ley 24.522 (fs. 104); 34 incs. 1 y 5 c), 36 inc. 4, 260, 263, 265, 266 y 267 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 93).

Bajo el título: "Motivación y fundamentos. Los agravios no resueltos", inicia su reproche diciendo que la

Cámara no ha contestado todos los agravios de su parte, limitándose solamente a desarrollar el tema de los principios constitucionales (fs. 90 vta.).

Se ha convalidado -según afirma- una resolución contraria a los derechos constitucionales de propiedad, de defensa en juicio y de debido proceso legal: la autorización de pago a un acreedor quirografario -sea tardío o no-, disponiendo de los recursos de la concursada, sin apoyo jurídico o normativo alguno, frente a un acuerdo preventivo homologado, omitiendo tratar el tema trascendental referido a la existencia de la cosa juzgada concursal (fs. 92 vta./93).

Es falaz, sostiene, el argumento que funda el privilegio otorgado pretorianamente a un crédito quirografario, en el carácter no absoluto del principio de igualdad de los acreedores en virtud de que los privilegiados están excluidos del efecto nivelador, pues la categorización viene dada por una ley del Congreso, sin que le esté permitido al juez crear una excepción no contenida por la normativa, por lo que manifiesta disconformidad con la referencia al fallo "Barbarella" en el que se decide sobre la base de la amplitud de acción a la prudencia legislativa, no judicial, como pretende el juzgador de autos (fs. 93 vta./94 vta.).

Además, la resolución en análisis -denuncia- ha

omitido considerar que el principio de igualdad es absoluto cuando se está frente a una misma categoría de acreedores -los quirografarios, tal la calidad del crédito de esta litis- y que no puede el juez violar la normativa concursal de orden público, creando un privilegio no contemplado (fs. 94 vta.).

Seguidamente afirma que "... la resolución observada en esta instancia no rebate ninguno de los argumentos jurídicos del memorial oportunamente presentado, desconociendo la cosa juzgada y el principio de preclusión, privando a la concursada de la protección que para su patrimonio significó el trámite del concurso preventivo, generando la violación a su derecho de propiedad y al debido proceso adjetivo, al ignorar la ley concursal vigente y aplicable mediante fundamentos aparentes basados en su voluntad discrecional" (fs. 95).

También acusa al tribunal de ignorar la novación que sufre un crédito sujeto a verificación tardía, como consecuencia del acuerdo homologado (fs. 95 vta.).

Reprocha, a continuación, que se haya enfrentado la cosa juzgada concursal a los derechos constitucionales de la actora sin tener en cuenta los del resto de los acreedores, gravemente avasallados por la sentencia en crisis (fs. cit.). Desde este aspecto no coincide con la inaplicación del acuerdo preventivo cuando se halle

comprometido el derecho a la vida pues de ese modo, bastaría invocarlo para dejar sin efecto lo convenido con el deudor (fs. 96 vta./97).

Sostiene que el acuerdo preventivo homologado es algo más que una ley para las partes. Constituye la solución para el conflicto económico y sólo puede ser dejado sin efecto por el pedido nulificadorio de cualquiera de los acreedores, lo que acarrea la quiebra del deudor (fs. 95 vta./96 vta.).

El tribunal no ha tenido en cuenta que la presentación de la actora ha sido extemporánea y precluida conforme los arts. 49 y 60 de la Ley de Concursos (fs. 97 vta.).

También reniega de la aplicación de casos análogos al supuesto de autos, pues entiende que con ello se da una solución desde otra legislación, contraria a la ley 24.522 (fs. 98).

Con cita de un fallo de la Corte Suprema y de doctrina especializada afirma que la sentencia se encuentra enfrentada con la ley 24.522 pues, por la sola voluntad de los jueces, se vulnera el derecho de propiedad y el de ejercer una empresa, al ignorarse la existencia de un acuerdo preventivo que significa novación y la cosa juzgada en relación a la reformulación de las deudas, lo que evidencia la falta de motivación y fundamentación normativa por prescindir de la ley concursal (fs. 102).

Por último, recalca que el fallo ha sido dictado sin considerar los agravios, por lo que no es posible emitir una refutación adecuada, reiterando que no se ha tratado la cuestión trascendental referida a la imposibilidad de admitir el pronto pago para la acreedora de un crédito quirografario, sin dejar sin efecto la cosa juzgada derivada del acuerdo preventivo homologado (fs. 103).

3. El recurso no puede prosperar.

Me he detenido en resaltar los agravios que, a mi juicio, han sido planteados por la vía equivocada, lo cual acarrearía de por sí el rechazo impetrado mas, lejos de suscitarse la "imposibilidad de emitir una refutación adecuada", advierto que la recurrente ha cuestionado largamente el acierto del fallo por lo que debo entrar en su tratamiento, y anticipar -como ya lo he hecho- su resultado adverso, dado que no le asiste razón cuando ataca la decisión en punto a la violación de las normas que denuncia.

En efecto, sostiene, en resumen, que el juzgador no puede soslayar la aplicación de la ley 24.522 en punto tan esencial como es el acuerdo homologado, creando una excepción que la norma no contempla, al anteponer derechos constitucionales que considera prioritarios frente a los de los acreedores.

Con este argumento no advierto que alcance a

desvirtuarse la decisión confirmatoria del pago de la indemnización proveniente del accidente de tránsito acontecido a la actora, con sustento en la efectiva protección de los derechos esenciales a la vida, a la salud y a la integridad física del individuo.

En el mundo moderno en que nos desenvolvemos y desarrollamos, se advierte cada vez con mayor frecuencia -y sano es que ello así ocurra- la interrelación entre lo público y lo privado, la atención prestada por el hombre de derecho y por el hombre común -por qué no- a la estrecha vinculación entre las normas constitucionales y las normas del Derecho Privado, Civil o Comercial. Lo que, en palabras de Jorge Mosset Iturraspe sería la aparición del "... derecho civil constitucional o privado constitucional; el derecho privado como derecho del ciudadano -y no meramente derecho burgués para la tutela de intereses individuales- integrado con el derecho constitucional" (en "La Ley", Suplemento de Concursos y Quiebras del 7-IX-2004).

Varios autores -citados en el aludido trabajo- han dedicado su prédica a este tema, sin dudas central en el fallo criticado. Así Augusto Mario Morello habla de "derecho fundamental a la vida digna" ("La Ley", 24 de noviembre de 2000), al que Oestreich y Sommermann, en "Pasado y presente de los Derechos Humanos" (Madrid, 1990), otorgan jerarquía superior y de mayor significación

axiológica entre los derechos humanos.

Derechos que en la actualidad, como lo sostiene el tribunal, han sido receptados constitucionalmente por varios países, incluido el nuestro.

En coincidencia con estos conceptos esenciales, entendió el tribunal que la aplicación lisa y llana del acuerdo homologado (homologación que justificó por ser un crédito determinado por sentencia posterior a la misma) comprometía el derecho a la vida de un acreedor mientras a los otros sólo les menoscababa el derecho de propiedad.

Y vinculado estrechamente con el derecho a la vida se encuentra el derecho a la salud el que -como dice el fallo "... se encuentra contemplado indirectamente en los tratados de derechos humanos, en las recomendaciones de los organismos comunitarios y directamente en algunas constituciones y Códigos Civiles...", citándose a continuación numerosos ejemplos, muchos de los cuales han sido receptados por la Constitución nacional en su art. 75 inc. 22 (fs. 72 vta./73 vta.).

Por su parte, añado, la Constitución provincial reconoce expresamente el derecho a la salud en el inc. 8 del art. 36.

Si bien es cierto que tanto el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física cuanto el derecho de propiedad se encuentran amparados constitucionalmente,

coincido con la opinión que sostiene que "... al haberse dado entrada a doce documentos internacionales relativos a derechos humanos, con la reforma constitucional, se desprende que la salud encuentra su posicionamiento más elevado incluso que la propiedad privada..." (Kemelmajer de Carlucci, A.R. en su ponencia en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Supl. Especial, "La Ley", noviembre de 1999, pág. 37 y sgtes.).

Al respecto, Mosset Iturraspe (op. cit.) ilustra que la jerarquización del derecho a la salud, como un derecho fundamental, incorporado a la Constitución, configura, asimismo, un desafío a la sensibilidad y a la imaginación de los jueces; una puerta abierta al "activismo judicial", pues de poco serviría semejante reconocimiento si todo ha de quedar en una mera declaración de carácter formal, en una norma no operativa.

Es por ello que el tribunal tuvo especialmente en cuenta que el presente era un caso excepcional y límite pues la concursada lesionó, hacía más de doce años, a la actora en su salud e integridad física, poniendo énfasis en que de serle oponible el acuerdo firmado con los acreedores, la víctima cobraría el 40% de su acreencia, recién a los 96 años, lo que tornaba ilusorio cualquier tratamiento que pudiera efectivizarse sobre su minusvalía física del 40% (fs. 69 y vta.).

Del precedente análisis surge sin dudas que no existe razón alguna para que determinada ley soslaye el orden jerárquico constitucional.

Esta Corte, en situación análoga en que se encontraba en juego el derecho a la salud de un menor, que resultó portador sintomático del virus de H.I.V. (sida) contraído por transfusión de sangre contaminada en el hospital demandado, ha declarado que la aplicación del régimen de pago arbitrado por la ley 11.192, de orden público, importaba un daño adicional irreparable (Ac. 83.679, sent. del 28-VIII-2002).

Ultimo rechazo merece el planteo de falta de consideración de la alegada presentación extemporánea y precluida de la actora, pues no viene acompañado del correspondiente apoyo jurídico que sustente tal afirmación, a no ser por la mera mención de los arts. 49 y 60, huérfana de explicación que justifique la denunciada transgresión.

Lo que llevo expuesto me permite afirmar que no ha logrado la recurrente acreditar las infracciones legales que denuncia (art. 279, C.P.C.C.), por lo que voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani, Kogan, Genoud e Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Roncoroni, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

El depósito previo de \$ 3455, efectuado a fs. 107, queda perdido para el recurrente (art. 294, C.P.C.C.), debiendo el tribunal dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto Resol. 870/2002).

Notifíquese y devuélvase.